

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |      |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33     |            | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66     |            | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132    |            | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Clarós y Clarós se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Francisco Monsá, Alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado un sesmo ó servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar propio del querellante, poniendo marcos dentro del olivar y cortando un pino que en la linde existia, tambien de la pertenencia del demandante:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Higuera la Real, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los actos calificados de despojo habian tenido lugar en ejecucion de providencias del Ayuntamiento para rectificar una cañada, y citando en su apoyo el número 10 del artículo 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la servidumbre es privada por estar constituida á favor de varias propiedades a que daba entrada y no del comun de vecinos:

Que el Gobernador, sin oir á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion), dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declarase com-

petente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la falta de audiencia de la corporacion que ejerza las funciones consultivas de la Administración provincial constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Blas Paz y Belay, Juan Ferro y otros se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio Rey y su mujer Dolores Garcia; y los querellantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podria sufrir con la obra que habia motivado el interdicto, fundaron este, entre otras cosas, en que la casa en construccion imposibilitaba una servidumbre constituida á favor de algunos de ellos, y de la que siempre habian estado en posesion hasta entonces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar á la pretension de los querellantes; y

en su consecuencia acordó la ratificacion de la suspension de la obra denunciada, y que se practicara la diligencia prevenida por el artículo 743 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores Garcia apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ámbos efectos, y ántes de que se remitieran los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.º del 31 de la provincial y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, sin haber oido á las partes, sin citarlas para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra nueva interrumpia el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto en donde se construian las obras denunciadas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Juez, luego que sea requerido de inhibicion, avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, ántes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista de dicho artículo:

Considerando que el Juez de Caldas de Reyes, si bien fué trasladado al Promotor fiscal del oficio en que el Gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo á las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto, infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Pedro de la Torre y Andrés, representado por el Licenciado D. Santos Alfaro, apelante, y D. Carlos Marquez, Pre-



sidente de la sociedad minera «Venturosa,» y en su nombre el Licenciado D. Adolfo Aguirre, con el Ministerio fiscal, que se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad, sobre caducidad de la mina «Buena Estrella,» perteneciente á dicha empresa:

Resultando que en 26 de Mayo de 1867 D. Pedro de la Torre y Andrés presentó al Gobernador de Badajoz un escrito denunciando como abandonada la mina «Buena Estrella,» sita en el término de Cheles, de aquella provincia, pretendiendo se le admitiese el registro-denuncio que desde luego hacia sobre ella: y que previas las formalidades de ley, se le otorgara á su tiempo el título de propiedad, presentando al efecto varias justificaciones de testigos sobre que hacia más de un año que no se laboreaba la mina, y consignando tambien que en 30 de Mayo del propio año se denunció como abandonada la misma mina por un individuo de la sociedad, y al siguiente día se habia hecho lo propio por D. Carlos Marquez, que lo era de la Junta directiva; y que hecha saber aquella peticion al Presidente de la empresa, se opuso á ella pretendiendo se desechara, toda vez que esta tenia cubiertas todas las obligaciones de la mina, llevando gastados en su explotacion más de un millon de reales, y sosteniendo constantemente un capataz para dirigir las labores; acreditándose además que en 9 de Marzo de 1858 se concedió á la sociedad «Venturosa» el real título de propiedad de tres pertenencias de la misma «Buena Estrella,» y que tenia satisfecho el derecho de superficie hasta fin de Junio de 1867:

Resultando que el Ingeniero segundo de Minas certificó que habia reconocido la que se trata, y segun lo observado parecia que no habia estado poblada hacia mucho tiempo; y que en su vista el Gobernador dictó providencia en 11 de Setiembre de 1867 declarando caducada la propiedad de la sociedad «Venturosa» en la mina «Buena Estrella,» y registrable el terreno que comprende, conforme á los prescripciones del artículo 68 de la ley de minas, con la preferencia que el mismo marca al registrador que habia promovido el expediente:

Resultando que notificada esta providencia en el precitado día 11 de Setiembre al Presidente de la sociedad «Venturosa,» en 12 de Octubre siguiente presentó escrito apelando de ella: que en el mismo día D. Pedro de la Torre presentó

tambien otro escrito manifestando que, habiendo pasado los 30 dias que la ley fija para apelar ante el Consejo provincial sin que se hubiese interpuesto por parte del Presidente ese recurso hasta las doce de la noche del día anterior en que espiraba el plazo, se le admitiese el registro-denuncio y se publicara la caducidad; y que pedido informe al Consejo dijo que la demanda contenciosa procedia porque estaba entabada en el término legal, bajados los dias feriados:

Resultando que habiendo acudido el denunciante en queja á la Direccion general de Agricultura y Comercio por no haberse accedido á declarar ejecutoriada la caducidad pretendida, se desestimó este recurso, mandando se devolviera el expediente de registro para que obrara en el pleito pendiente ante el Consejo provincial, ante el cual podria aquel usar de su derecho:

Resultando que en 16 de Octubre de 1867 D. José Alonso Martinez, como Presidente de la sociedad «Venturosa,» ocurrió al Consejo provincial con escrito de demanda, pretendiendo se declarara que no habia caducado la concesion de la mina «Buena Estrella,» y por consiguiente era nulo el registro hecho por D. Pedro de la Torre, alegando al efecto lo que estimó conveniente:

Resultando que conferido traslado de la demanda al la Torre, protestó este, no sólo de la nulidad de la apelacion, sino contra la notificacion de las providencias, las cuales, segun él, habian debido hacerse á la Administracion; que presentado despues otro escrito, pidió que el Consejo se declarara incompetente para conocer de la demanda como deducida cuando la providencia de caducidad por la misma reclamada era ejecutoria por el curso del tiempo, y que se impusieran las costas á la parte actora, á cuyo efecto formaba artículo de previo y especial pronunciamiento; y que en su vista recayó auto, que carece de las firmas de los Consejeros que le dictaron, por el que se declaró no haber lugar á la excepcion de incompetencia ni á la nulidad propuesta:

Resultando que el defensor de la Administracion contestó la demanda pretendiendo se desestimase la peticion de la empresa, apoyándose en diversas razones, y pidiendo que el Consejo se condenara en las costas por haber dado lugar á la prosecucion del litigio adoleciendo del vicio de nulidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por parte de la sociedad se practicó y adujo la testifical y documental que tuvo por conducente al propósito de justificar su demanda:

Resultando que D. Pedro de la Torre insistió ante la Audiencia en la nulidad que tenia ya solicitada; y que en vista de todo, y de las nuevas pruebas que presentó D. Carlos Marquez, y no obstante haber insistido el la Torre ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en que se declarase la nulidad que tenia solicitada, esta, despues de considerarse incompetente para resolver sobre ello, dictó sentencia, por la que revocó la providencia del Gobernador, declarando no hallarse caducada la concesion de la mina «Buena Estrella,» y nulo el registro de D. Pedro de la Torre: que notificada, se interpusieron por este los recursos de apelacion y nulidad, que fueron admitidos; y que venidos los autos á este Supremo Tribunal, el Licenciado D. Santos Alfaro, á nombre de D. Pedro de la Torre, formuló la demanda de agravios con la peticion de que se declarase nulo todo lo actuado en la via contenciosa y subsistente el decreto del Gobernador, fundándose en que, segun el artículo 83 del reglamento de minas de 25 de Febrero de 1863, en relacion con los artículos 68 y 88 de la ley de 6 de Julio de 1859, sólo puede recurrirse á los Consejos por la via contenciosa contra las declaraciones de caducidad en el término de 30 dias desde la notificacion administrativa: que este término corre de momento á momento sin distincion de dias hábiles ó feriados, porque no se trata de un término judicial ó de procedimiento, sino de un plazo que ha de contestarse con anterioridad al procedimiento: que esta doctrina se halla sancionada por la jurisprudencia establecida en varios reales decretos-sentencias, y especialmente en el de 21 de Mayo de 1866: que por ello es evidente que la demanda se presentó al Consejo provincial fuera de tiempo: que no puede admitirse que la demanda presentada el día 17 ante el Consejo sea el ejercicio del derecho que se deriva de la apelacion que se dedujo ante el Gobernador el día 12 de Octubre, porque el escrito presentado al citado Gobernador no puede calificarse de demanda, puesto que segun la ley debe presentarse forzosamente ante el Consejo: que, aun en la hipótesis de que se califique de demanda el escrito de

12 de Octubre, es indudable que se habia presentado fuera del término, que espiró el 11 de Octubre á las doce de la noche: que el procedimiento adolece tambien del vicio de haber sido autorizada la via contenciosa por el Consejo provincial de oficio, abrogándose facultades que no le correspondian: que todos estos vicios anulan el procedimiento, cuya declaracion puede hacerse en cualquier estado del juicio: que entre los informes de los Ingenieros que reconocieron la mina debe ser preferido el emitido por el Ingeniero segundo; y que el Tribunal apreciará las dilaciones que el negocio experimentó por la ilegal conducta del Consejo provincial:

Resultando que el Fiscal se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el la Torre, apoyándose para ello en que, notificada en 11 de Setiembre de 1867 á la sociedad demandante la providencia administrativa de la misma fecha, habia transcurrido cuando se presentó la demanda ante el Consejo provincial en 17 de Octubre siguiente el plazo fatal de 30 dias señalado por el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859 y el 83 del reglamento de 25 de Febrero de 1863: en que el escrito de 12 de Octubre, si bien manifiesta intencion de apelar ante el Consejo, no era recurso ante esta corporacion, y aun siéndolo estaba presentado fuera del término de los 30 dias: en que los plazos de la ley y del reglamento de minería son de dias continuos, y no tiene aplicacion á estos casos lo prevenido en los artículos 263 y 270 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, porque se refieren á los plazos marcados por el mismo reglamento, y no al modo de computar los que se señalan por leyes especiales: en que es además motivo de nulidad la falta del decreto terminante del Gobernador acerca de la procedencia de la demanda, y que por lo mismo el Consejo y despues la Audiencia carecieron de jurisdiccion para entender en el asunto; y esta cuestion, como de orden público, ha podido tratarse y resolverse en cualquier estado del pleito y aun de oficio:

Resultando que contestando D. Carlos Marquez, representado por el Licenciado D. Adolfo Aguirre, solicitó se confirmara la sentencia apelada, alegando para ello que si bien es cierto que el art. 83 del reglamento de minas y el 68 de la ley ya citados prescriben que contra la providencias de los Gobernadores sobre caducidad deberá interponerse la



apelacion ante el Consejo en el término de 30 dias, ninguno de dichos artículos expresa que estos sean continuos: que no hay ley ni disposicion que prefije que estos términos han de correr de momento á momento sin distincion de dias hábiles ó feriados: que la doctrina contraria sostenida por el apelante no se halla sancionada con aplicacion al caso de autos por los reales decretos-sentencias que cita, y que tampoco son aplicables los que hace el Fiscal por haber recaído en expedientes de distintas circunstancias: que en los reales decretos-sentencias de 24 de Marzo de 1866 y 5 de Abril de 1867 se estableció que el artículo 269 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, al disponer que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni los dias festivos; por lo que se ve que, limitándose la excepcion á los términos que se cuentan por meses, debe aplicarse la regla general á los que se cuentan por dias: que por ello la apelacion se interpuso dentro del trigésimo dia, sin contar los festivos, toda vez que no puede hacerse del de la notificacion ni el del vencimiento: que en el escrito de 17 de Octubre no se hizo más que ampliar la apelacion realmente interpuesta el dia 12, como se ampliaban las demandas ante el Consejo de Estado y hoy se amplían ante este Tribunal: que no existe nulidad en el procedimiento por haber sido autorizada la via contenciosa por el Consejo provincial, pues no habiéndola concedido ni negado el Gobernador en el plazo prevenido, el Consejo tuvo que acudir á las disposiciones por que se regia lo Contencioso en el Consejo de Estado: que existiendo los escritos de 12 y 17 de Octubre presentados por la sociedad para que se abriese la via contenciosa, no puede decirse que falta la instancia de parte: que el recurrente no ha expresado ántes ni despues terminantemente á qué causas de nulidad se acoge de las consignadas en el art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales: que es indudable la competencia de la jurisdiccion administrativa para conocer del asunto, á tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 83 de la ley de 21 de Octubre de 1866: que en cuanto al fondo de la cues-

tion, prescindiendo de la prueba testifical practicada, cuyo resultado general era favorable á la sociedad, el informe del Ingeniero segundo probaba tan poco, que él mismo manifiesta no pudo reconocer la mina, y que todas las razones que exponia no eran en manera alguna concluyentes; mientras que el Ingeniero Jefe, despues de un escrupuloso reconocimiento, sienta su opinion, sin temor de equivocarse, basado en aquella inspeccion; y que habiendo demostrado la sociedad «Venturosa» que ha cumplido con las condiciones de la ley, la sentencia apelada es justa y debe confirmarse, á tenor de lo dispuesto en sentencias de 18 de Diciembre de 1865, 5 de Abril de 1867 y 16 de Mayo de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que las excepciones dilatorias propuestas en primera instancia para negar la competencia del Tribunal que conoce, ó la personalidad de alguno de los litigantes, deben discutirse y resolverse previamente, en conformidad á los artículos 33 y 35 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que, formalizada por parte de Don Pedro de la Torre la pretension de que el Consejo provincial de Badajoz se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta en nombre de la sociedad «Venturosa» por ser ejecutoria é inalterable la providencia del Gobernador, que declaró caducada la concesion de la mina «Buena Estrella» en razon á haber trascurrido el plazo legal para interponer apelacion de ella sin que se hubiera verificado, esa solicitud, sobre la que se produjo artículo de previo y especial pronunciamiento, debió suspender el juicio en cuanto á lo principal, porque las excepciones que, como esta, se fundan en haberse interpuesto la demanda fuera de término son lo mismo que las de incompetencia á que se refieren los precitados artículos:

Considerando que no habiéndose decidido á su tiempo el expresado incidente por suponer extemporánea la excepcion propuesta, y aplazándose su resolucion y la de la nulidad reclamada, se ha infringido el procedimiento establecido para tales casos; siendo además ineficaz la providencia de 30 de Junio de 1868, que desestimó este artículo previo por no estar autorizada con las firmas de los Consejeros que la dictaron;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo obrado desde el 30 de Junio de 1868 en que se dictó la mencionada providencia no autorizada, y mandamos que se reponga el pleito al estado que entónces tenia; devolviéndose á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres á fin de que, teniendo presente lo ordenado en los artículos 33 y 35 del reglamento de los Consejos provinciales, proceda y falle como corresponde, con audiencia del Ministerio fiscal, sobre el artículo previo de incompetencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.—Enrique Medina.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1680.

La Direccion general de Comunicaciones, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 7 del actual me dice lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino, deseo de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin franquear la de oficio de los Alcaldes; pero solamente en sus relaciones con las autoridades judiciales.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados.»

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los Jueces, Alcaldes y empleados del ramo de Comunicaciones de esta provincia, lo publico en el «Boletin oficial» de la misma, encargando á todos su mas puntual cumplimiento.

Córdoba 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

## Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 11 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, non fecha 22 del mes próximo pasado me dice:—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 23 de Octubre último, consultando la conveniencia de reducir el plazo de noventa dias que marca la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, para que los Ayuntamientos presenten á liquidacion los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil.—Instruido el oportuno expediente, y oido á los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, quienes han manifestado su conformidad en escritos respectivamente de 23 de Diciembre último y 3 del actual, y considerando que el término de noventa dias, fijado por el artículo 15 de dicha real orden para presentar los recibos de suministros á las Administraciones económicas, es en el dia ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas las comunicaciones son mas rápidas y fáciles; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las oficinas son mas frecuentes y breves por la causa indicada, mucho mas cuando se ofrecen dificultades á la Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; S. A. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto por V. E., que en vez de los tres meses que para la presentación de los recibos de suministros señala el artículo 15 de la real orden citada de 16 de Setiembre de 1848, se reduzca el plazo á cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha de los mismos recibos.—Esta al propio tiempo al deseo de S. A. se significa que al Ministerio de la Gobernacion, como así lo verifico, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el artículo cuarto de la mencionada real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.»

Lo que se hace saber por medio del «Boletin» y periódicos de esta capital para conocimiento de los Sres. Comandantes de armas de la provincia.

Córdoba 15 de Febrero de 1870.—El Brigadier Gobernador, Gra-ses.



## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1676.

### Alcaldía popular de Villa del Rio.

Don Juan Gimenez Molleja, Alcalde primero popular de esta Villa del Rio.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1870 a 1871, se hace indispensable que todos los hacendados en este término municipal presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de los bienes que poseen o administran; advirtiendo que las transferencias de dominio deben justificarse con los documentos que acrediten estar inscritos en el Registro de la Propiedad y haber satisfecho los derechos correspondientes, según está prevenido por la Dirección general de Contribuciones.

Y para que llegue a conocimiento de todos los interesados y se eviten las responsabilidades legales a que pueden hacerse acreedores, se publica el presente en Villa del Rio a 11 de Febrero de 1870.—Juan Gimenez.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Cesero, Secretario.

Núm. 1679.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis etc.

Hago saber: que Don Juan de Dios Carmona y Franco, vecino de la villa de Aguilar de la Frontera, representado por Don José María Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de las capellanías fundadas en la propia villa por Don Pedro Lopez del Villar y Gonzalo de Morales.

Lo que anuncio por término de treinta días para que surta sus efectos en la forma ordinaria.

Córdoba 10 de Febrero de 1870.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 a 4,800 escudos arroba, y de 0,153 a 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 a 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 a 8,400 escudos arroba, y de 0,370 a 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 a 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 a 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 a 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido, 1,133 fanegas.

Precio medio, 4,500 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

136 vacas, que hacen 58,362 libras de peso.

328 carneros que hacen 8,839 idem.

175 cerdos, que hacen 39,611 idem.

49 terneras.—18 cabritos.—

47 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año a las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende a plazos o al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, a una legua escasa de ella; linda con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció a bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellón, de los cuales queda por pagar a la Hacienda pública, a plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.: cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones o pujas no cubran el tipo.

### Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho públi-

co constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º a 6 rs.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, a la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total pabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de plivo; 185 plantadas de olivar con 13,365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesión anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15-7

### Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y a menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, están de manifiesto las condiciones. 15-5

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de

cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente a las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa vinda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y a la Administración de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailío núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones según uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estadísticas de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, censamientos y cargámenes.

## Escritanía.

Se vende una escritura de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razón D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-9

Cuentas, rel ciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachalres, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-2

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.